

SEÑORES Y SEÑORAS

COMISIÓN PLENARIA

SECRETARÍA TÉCNICA NACIONAL AMBIENTAL

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° D1-18758-2016-SETENA

<p>SOLICITUD DE REVOCATORIA POR NULIDAD ABSOLUTA EVIDENTE Y MANIFIESTA DE LA LICENCIA AMBIENTAL</p>
--

El suscrito MAURICIO ÁLVAREZ MORA, casado, geógrafo, vecino de San Ramón de La Unión, portador de la cédula de identidad número 1-877-217, en mi condición de presidente y representante legal de la Federación para la Conservación del Ambiente (FECON), cédula jurídica 3-002-116993, me apersono ante esta Autoridad para solicitar revocatoria con apelación en subsidio por existir nulidad absoluta evidente y manifiesta de la resolución N° 2331-2016-SETENA, dictada por la Comisión Plenaria de SETENA a las 13 horas, 10 minutos del 15 de diciembre de 2016; con fundamento en los artículos 352 y 351 de la Ley General de la Administración Pública, por lo siguiente:

SOLICITUD DE TENERME COMO PARTE

Con fundamento en el numeral 50 constitucional y el 105 de la Ley de la Biodiversidad, ruego se me tenga como parte de este expediente para todos los efectos.

MOTIVOS DEL RECURSO

i) TUTELA DEL DERECHO A UN AMBIENTE SANO Y ECOLÓGICAMENTE EQUILIBRADO

i.i) El Patrimonio Cultural como integrante del derecho a un ambiente sano

Desde nuestra Carta Fundamental, en el numeral 50, se establece la obligación del Estado de garantizar el derecho fundamental a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, es decir, tutelar el ambiente es una obligación constitucional que, por supuesto, se debe realizar desde todas las instancias administrativas que correspondan.

Expediente administrativo N° D1-18758-2016-SETENA

Solicitud de nulidad absoluta de la Resolución N° 2331-2016-SETENA
Con más razón, la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, en adelante SETENA, que es la institución encargada de asegurar que las actividades, obras y proyectos no tengan impactos ambientales que sean incompatibles con la disposición del artículo 50 constitucional, debe velar por la tutela del ambiente.

Los elementos culturales son integrantes del concepto de ambiente, así como son reconocidos en el ordenamiento jurídico costarricense. Particularmente, la Ley Orgánica del Ambiente, se promulga para que toda persona tenga la posibilidad de realizar el derecho fundamentalmente garantizado. En este sentido, cabe destacar la definición de ambiente que en ella se contiene, a saber:

“Artículo 1.- Objetivos.

(...)

Se define como ambiente el sistema constituido por los diferentes elementos naturales que lo integran y sus interacciones e interrelaciones con el ser humano.”

(Destacado no es del original)

Basándonos en este artículo, la cultura es parte inescindible del concepto de ambiente y toda persona tiene derecho a éste, como ya fue expuesto. El Tribunal Constitucional ha reafirmado esto en diferentes ocasiones, por ejemplo:

“En la jurisprudencia constitucional el concepto de "ambiente", no ha sido limitado a los elementos primarios de la naturaleza, sea el suelo, el aire, el agua, los recursos marinos y costeros, los minerales, los bosques, la diversidad biológica en la flora y fauna, y el paisaje; a partir de los cuales se conforma el marco ambiental sin el cual las demandas básicas -como la alimentación, energía, vivienda, sanidad y recreación- serían imposibles. Es importante resaltar que este término se ha entendido de una manera más integral, estableciéndose un concepto "macro-ambiental", al comprender también aspectos referentes a la economía, a la generación de divisas a través del turismo, la explotación agrícola y otros...”¹ (Sala Constitucional, voto 17552-2007.)

i.ii) Las obligaciones constitucionales del Estado con la cultura

¹ Ver en este sentido: Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, sentencia 675-2007; en ella se hace referencia directa a la cultura como aspecto integrante del ambiente.

Expediente administrativo N° D1-18758-2016-SETENA

Solicitud de nulidad absoluta de la Resolución N° 2331-2016-SETENA
Particularmente, en el artículo 89 de la Carta Fundamental, se expresa:

“ARTÍCULO 89.- Entre los fines culturales de la República están: proteger las bellezas naturales, conservar y desarrollar el patrimonio histórico y artístico de la Nación, y apoyar la iniciativa privada para el progreso científico y artístico.”

Parte integral de ese patrimonio histórico, por supuesto, que está conformado por las piezas arqueológicas. En el caso concreto, de acuerdo con los datos aportados por la misma empresa ante la SETENA²:

Cuadro 1. Sitios arqueológicos registrados en finca Palmar Sur					
Sitio	Ubicación	Tipo de Sitio	Grado de Monumentalidad	Tamaño	
Palmar Sur 3	558037	988039	Arquitectónico	Alto	120000
Palmar Sur 6	558848	987296	Arquitectónico	Alto	157500
La Morada 1	560685	980053	Arquitectónico	Medio	Sin Información
La Morada 2	560752	986244	Habitacional	Baja	Sin Información
Casa Cabá	560962	985122	Habitacional	Baja	Sin Información
El Pantanoso	562091	986355	Habitacional	Baja	Sin Información
El Túmulo	561979	986064	Funerario	Media	Sin Información

² Cuadros tomados del documento: PROYECTO: Licitación Cerrada 02- 2017 GOP Servicios Profesionales Consultoría y Evaluación Arqueológica. (Revisión detallada, sitios de manejo arqueológico). Del Monte.

Expediente administrativo N° D1-18758-2016-SETENA

Solicitud de nulidad absoluta de la Resolución N° 2331-2016-SETENA

La Loma	562493	985928	Habitacional	Baja	Sin Información
La Estancia	562348	986116	Habitacional	Baja	Sin Información

Ahora bien, es evidente que existe un importante patrimonio arqueológico dentro de las fincas donde la Secretaría Técnica Nacional Ambiental autorizó el cultivo de piña a la empresa solicitante y que existe una responsabilidad estatal, emanada desde el artículo 89 constitucional, lo cual, pone en evidencia la irresponsabilidad de la Secretaría, que además, resulta omisa en el acatamiento de lo dispuesto de la Ley sobre Patrimonio Nacional Arqueológico, N°6703, del 28 de diciembre de 1981, misma que establece el procedimiento que se debe seguir cada vez que se halle patrimonio nacional arqueológico y que obviamente, dista mucho de permitir sobre él una plantación de cualquier tipo.

Debe señalarse, que de acuerdo con la Ley N°6703, en su artículo 11, ante los hallazgos lo correspondiente es:

“Artículo 11.- Cuando se descubran monumentos, ruinas, inscripciones o cualquier otro objeto de interés arqueológico, en terrenos públicos o particulares, deberá darse cuenta a las autoridades locales de manera inmediata, para que se tomen las medidas precautorias que se estimen convenientes. Estas autoridades deberán notificar el hecho, inmediatamente, a la Dirección del Museo Nacional.”

En el caso concreto, contrario a lo que está legalmente establecido, la SETENA está otorgando la viabilidad ambiental, de manera que da su visto bueno, su autorización para que se cultive piña en las mismas fincas donde hay yacimientos de patrimonio arqueológico, y donde, obviamente, se desconoce si existen más elementos en otros sitios aún no explorados por las autoridades competentes.

La SETENA, al no contar con toda la información técnica ni los estudios que correspondan sobre el patrimonio encontrado y por encontrar, está incurriendo en una violación del artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, de acuerdo con el cual, no podrán dictarse actos contrarios a las reglas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia.

Expediente administrativo N° D1-18758-2016-SETENA

Solicitud de nulidad absoluta de la Resolución N° 2331-2016-SETENA. Es evidente, que se debió cumplir el procedimiento legalmente establecido y, que hasta no tener los estudios arqueológicos suficientes, que permitan a la SETENA tener certeza absoluta sobre el impacto de una plantación piñera en la conservación del patrimonio arqueológico, no se debió otorgar la viabilidad ambiental, que bien pudiera traducirse en un “permiso para destruir el patrimonio arqueológico”.

Además, es absolutamente contrario al ordenamiento jurídico ambiental, de forma particular, el principio de precaución, que llama a la Administración a abstenerse de dar permisos mientras no tenga certeza científica, el hecho de limitarse a “recomendar” una “etapa de evaluación arqueológica en los nueve yacimientos ubicados en el AP, tal y como lo establece el Decreto N° 28174-MP-C-MINAE-MEIC y la Ley N° 6703”, en vez de exigirlos de conformidad con lo legalmente estipulado.”

Lo jurídicamente correcto debió ser que la Setena requiriera a la empresa interesada aportar los estudios que se realizaran, de conformidad con el Decreto N° 28174-MP-C-MINAE-MEIC y la Ley N°6703, para así, poder realizar una valoración sobre el impacto del cultivo en el patrimonio y definir si es compatible ésta actividad con la conservación de dichos recursos. No puede ser de recibo, que la Secretaría dé un permiso, primero, sin la información completa y, segundo, recomendando el cumplimiento de los reglamentos y la ley, en vez de exigir su cumplimiento y realizar las tareas que, en relación con la protección de la cultura como parte integrante de un ambiente sano, le corresponden.

Por lo anterior, es evidente que el contenido del acto administrativo aquí impugnado no abarca todas las cuestiones de derecho surgidas del motivo, pues omite exigir el cumplimiento del ordenamiento jurídico en materia de patrimonio arqueológico. Por ello, se opone al artículo 132.1 de la Ley General de la Administración Pública que reza:

“Artículo 132.-

El contenido deberá de ser lícito, posible, claro y preciso y abarca todas las cuestiones de hecho y derecho surgidas del motivo, aunque no hayan sido debatidas por las partes interesadas.”

A partir de este numeral, la resolución cuya nulidad se solicita, estaría viciada en el tanto, el contenido del acto administrativo es ilícito y, según el numeral 158, incisos primero y segundo del

Expediente administrativo N° D1-18758-2016-SETENA

Solicitud de nulidad absoluta de la Resolución N° 2331-2016-SETENA mismo cuerpo normativo, estamos frente a un acto inválido, ya que la SETENA no puede autorizar una obra sobre el patrimonio nacional arqueológico, sin la realización de los estudios técnico-científico suficientes que garanticen su preservación.

i.iii) Uso del instrumento de evaluación ambiental equivocado

De acuerdo con el formulario de datos generales, visible a folio 498, el área del proyecto incluye, al menos, un 25% de áreas protegidas, mismo que corresponde al ecosistema de humedal. Nuestro ordenamiento jurídico ambiental protege de forma especial a estos cuerpos de agua. En la Ley Orgánica del Ambiente, en su artículo 32, clasifica los humedales como áreas silvestres protegidas. Aunado a ello, el Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), Decreto Ejecutivo N° 31849, en su Anexo N° 3 incluye un listado de Áreas Ambientalmente Frágiles, para las cuales el régimen de uso antrópico requeriría de un control especial referente a la evaluación de impacto ambiental y, entre dicho listado, se incluyen los humedales.

Lo anterior, implica una obligación para la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, en el tanto, por estar frente a posibles afectaciones perniciosas para el ambiente de áreas ambientalmente frágiles, se deben tomar las mayores medidas de precaución, las cuales, solamente se pueden definir a través del instrumento de evaluación ambiental más gravoso, que corresponde al Estudio de Impacto Ambiental. A pesar de lo obvio que esto resulta, la Secretaría aprobó la viabilidad ambiental con un instrumento que prácticamente corresponde a una declaración jurada, sin que se realice ninguna valoración sobre la información técnica aportada e, incluso, prescindiendo de cualquier visita al campo.

Con ello, se materializa una omisión de la Administración Pública de realizar las debidas diligencias, fundadas en el principio de razonabilidad y proporcionalidad, para evitar groseras afectaciones negativas a la conservación de los ecosistemas. Adicionalmente, se materializa una vulneración del artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, en el tanto, la Administración, en este caso la SETENA, al no contar con la información técnica suficiente para asegurar la protección de las áreas silvestres protegidas ubicadas dentro del área del proyecto y dentro del área de influencia directa (Humedal Térraba-Sierpe), está cayendo en la imposibilidad de dictar actos conformes a la ciencia, la técnica e, incluso, a los principios elementales de justicia, lógica y conveniencia.

Siendo que no se cuenta con información suficiente sobre los hallazgos arqueológicos y, que a pesar de que hay sitios de gran monumentalidad en las fincas autorizadas para el cultivo, no se solicitó

Expediente administrativo N° D1-18758-2016-SETENA

Solicitud de nulidad absoluta de la Resolución N° 2331-2016-SETENA ninguna evaluación sobre el impacto del cultivo en los mismos, es evidente la imposibilidad de la Administración de asegurar que la viabilidad ambiental se conforma con la ciencia dirigida a la protección del patrimonio cultural.

Resulta, además, ilógico e inconveniente autorizar la siembra de más de 600 hectáreas de monocultivo en un terreno con humedales, que además, se encuentra a alrededor de 5km del humedal Térraba-Sierpe, internacionalmente protegido, con tan solo una evaluación ambiental de tipo D1. Esta evaluación, por ejemplo, se limita a dar por cierta la certificación de riesgo antrópico (visible a folio 262), donde se indica por parte de Elier Navarro Quirós, ingeniero civil, que la viabilidad por riesgo antrópico es favorable, a pesar, de que como ya fue señalado, por tratarse de áreas silvestre protegidas, se requiere un control especial de riesgo antrópico. En este aspecto en concreto, es omisa nuestra Administración en el ejercicio de su obligación de asegurarnos técnico-científicamente la protección del ambiente y de los ecosistemas.

Debido a la concatenación e interacción de diversos megaproyectos y problemas socio-ambientales alrededor del Humedal Térraba-Sierpe y sitio UNESCO (sedimentación y contaminación de los ríos, Proyecto Diquís, monocultivos, camaroneras, etc) que amenazan este ecosistema único en Costa Rica por la extensión de sus humedales, la SETENA debe accionar los procesos legalmente establecidos para realizar una Evaluación Ambiental Estratégica en la cuenca del Térraba-Sierpe.

No se trata de cualquier proyecto o cualquier sitio esta área es parte de un sitio patrimonio mundial declarado por UNESCO, una mala decisión puede poner en riesgo esta declaratoria. No sería la primera vez en 2014 el sitio Unesco en Copan, Honduras, se vio cuestionada por la instalación de un aeropuerto y eso que estaba a 17 kilómetros del famoso patrimonio. En este momento la misma Unesco evalúa el impacto de dos megaproyecto el Aeropuerto Sur y Proyecto Hidroeléctrico Diquis. De manera que resulta irresponsable que la Administración no haga un estudio mucho más integral de los efectos ambientales-culturales que pueda tener el proyecto, pues el Humedal Nacional Térraba-Sierpe (HNTS) está compuesto por una variedad de ecosistemas de gran valor biológico e hidrológico, entre ellos el mayor manglar de Costa Rica. La interferencia e impacto de una nueva actividad agrícola como piña deber evaluada integralmente en función de la calidad y el ciclo hídrico del Humedal, en la actividad de la fauna e integridad de su flora, en la presión de sobre los servicios públicos locales y finalmente, en los derechos de los pobladores locales del área del proyecto, son preocupaciones que existen en torno a este proyecto y que deben ser parte de un verdadero análisis de impacto ambiental estratégico.

Expediente administrativo N° D1-18758-2016-SETENA

Solicitud de nulidad absoluta de la Resolución N° 2331-2016-SETENA
En el D1 no se explica como el nuevo proyecto piñero interactúa con el entorno en términos de atractivos turísticos, paisajísticos y culturales. Es un instrumento insuficiente, que tampoco permite hacer un balance entre el costo y beneficio que en el turismo puede generar la pérdida de atractivo que puede tener el humedal y el Parque de las Esferas. Tampoco se puede ver el efecto acumulativo y sinérgico de lo que esta, lo planificado y el proyecto piñero como tal. No permite estimar o mitigar los impactos indirectos que pudiera provocar el proyecto en la desvalorización de las tierras, o el efecto de expansión que podría causar una finca conociendo el patrón de apropiación que practica esta empresa en el sur, donde una vez establecido el proyecto los vecinos por asfixia venden a precios baratos y se va estableciendo un proceso gradual de abandono que es aprovechado por la compañía.

En cuanto al estudio socioeconómico, visible en los folios 292-275, en él se indica que en el cantón de Osa hay una población de aproximadamente 29 433 personas. En el estudio realizado por el sociólogo Randall Rojas Padilla, se indica que la muestra de percepción social se realizó en una muestra de tan solo 18 personas, es decir, con el 0.61% de la población del cantón. En Palmar, justo donde se ubica el proyecto, hay una población de 9 815 personas, por lo que la muestra se realizó con apenas, un 0.18 % de la población. Las muestras indicadas, reflejan que no hay una verdadera representatividad de la percepción que pudiera tener la comunidad. A pesar de ello, Setena lo avala. También, hay que notar que se pregunta sobre el impacto cultural del proyecto piñero, mientras que se omite por completo hacer mención al patrimonio arqueológico que se ubica dentro del área del proyecto.

Aunado a lo anterior, se debe indicar que de acuerdo con el **Manual de EIA IV – Anexo 1 Guía general para la elaboración de instrumentos de Evaluación de Impacto Ambiental (Guía de EIA)**, para los proyectos cuya área de influencia contiene poblaciones de ZONA RURAL se debe realizar un estudio CUALITATIVO de Percepción local sobre el Proyecto y sus posibles impactos, NO una encuesta.

Según el propio manual, el estudio requerido debe incluir entrevistas en profundidad, grupos focales u otros, con informantes clave (políticos, económicos, institucionales, comunales, entre otros) del área de influencia –directa e indirecta-.

Además, el estudio debe:

Expediente administrativo N° D1-18758-2016-SETENA

Solicitud de nulidad absoluta de la Resolución N° 2331-2016-SETENA

- Identificar las necesidades de información que tiene la población sobre el proyecto, obra o actividad.
- Identificar y caracterizar los posibles conflictos sociales que se puedan derivar de la ejecución.
- Los principales impactos determinados en el estudio deberán ser analizados en la evaluación de impactos y establecer medidas de **mitigación y/o compensación** para los mismos.

A todas luces, la información contenida resulta insuficiente y el propio informe no corresponde con lo requerido en este tipo de estudios.

En el folio 325, donde se incluye la descripción del ambiente biológico, bajo la responsabilidad de Alejandro Araya Oviedo, se indica en el punto 5.2 que el área del proyecto no cuenta con ningún área protegida dentro de sus límites. Lo cual, es absolutamente contradictorio con el folio 508, que corresponde al formulario de información general, se indica que las fincas objeto de la viabilidad ambiental, particularmente sobre el terreno PL-1209194-2007, se ubica el humedal “ZONA PACÍFICO SUR”. De esta contradicción, la Secretaría no se dio cuenta. Lo cual, hace que esté en duda la veracidad del resto de información aportada. En el Registro Fotográfico, a folio 266, se reporta la presencia de dos sitios de humedales dentro del área del proyecto, afirmando que se mantendrán incólumes. Con ello, se confirma la contradicción entre el informe sobre el ambiente biológico y el resto de información también aportada por la empresa, todo ello, sin que la Setena se percatara de ello.

Sobre el reporte de inspección arqueológica, a cargo de la Msc. Tatiana Hidalgo Orozco, éste concluye con que se requiere ejecutar una etapa de evaluación arqueológica dentro de los nueve yacimientos que fueron ubicados (folio 344). Es decir, concluye que se requieren más estudios. A pesar de lo anterior, la Setena otorga la viabilidad ambiental sin la información suficiente, que permita considerar cuál va a ser el impacto negativo del proyecto de piña sobre los bienes patrimoniales arqueológicos. Con ello, pone en riesgo inminente la conservación del patrimonio cultural, da permiso de siembra, sin conocer realmente el impacto que podría tener, esto es absolutamente opuesto al numeral 16 de la Ley General de la Administración Pública y al principio de legalidad, establecido en el artículo 11 de dicho cuerpo normativo y de la Constitución Política. Sobre este aspecto, se ahondará en los anexos (ver anexo N°1).

Expediente administrativo N° D1-18758-2016-SETENA

Solicitud de nulidad absoluta de la Resolución N° 2331-2016-SETENA De acuerdo con el Dr. Allan Astorga Gättgens, Consultor en Gestión Ambiental (CGCR No. 112 – SETENA CI 084 – 1998), existe una serie de irregularidades en el llenado de las matrices que permiten calcular el puntaje del proyecto para definir, según los resultados, el tipo de evaluación de impacto ambiental que corresponde. Estas irregularidades permitieron que se tramitara el permiso ambiental, con un instrumento técnico absolutamente insuficiente. Las mismas, se detallan en los anexos (ver anexo 2).

i.iv) Autorización de agroquímicos peligrosos

Según consta en el folio 508, por tratarse de una zona de humedal, solamente se puede autorizar el uso de agroquímicos de baja toxicidad, movilidad y persistencia. Sin embargo, es visible en el folio 67 el paquete tecnológico autorizado, el cual, dista mucho de cumplir con las características antes mencionadas.

A manera de ejemplo, la empresa Del Monte incluye en su listado Flocoumafen, un rodenticida de alta toxicidad y alta persistencia con movilidad de grado media. Otro rodenticida autorizado es el Bromadiolona, cuya toxicidad es alta. Los agroquímicos, TCMTB, Carbendazim y el Mancozeb son de alta toxicidad, mientras que el Metalaxil es de alta movilidad. El Paraquat, incumple con las tres características requeridas.

Así, haciendo un recorrido por todo el paquete tecnológico visible en el folio 67, se puede concluir que solo el herbicida Cletodim y el regulador de crecimiento Etefon, cumplen con tener características de baja toxicidad, baja persistencia y baja movilidad, ningún otro de los plaguicidas sintéticos indicados en el paquete tecnológico podría utilizarse en la zona de Terraba-Sierpe por la condición de alta vulnerabilidad hidrogeológica. El uso de estos plaguicidas podría ocasionar problemas ambientales irreversibles ya que las características de la zona junto con las propiedades de estos productos, hacen que lleguen casi directamente a los cuerpos de agua, contaminando las aguas y afectando el desarrollo de los organismos del ecosistema.

Según los cálculos realizados por Guillermo Durán en el protocolo de Geología e Hidrogeología, los agroquímicos sintéticos (como algunos mencionados atrás) tienen un periodo de residencia activa estimado en 5000 días, lo que significa **13.7 años** de capacidad de contaminar mientras el sistema natural los degrada. Esto significó que, según el grado de permeabilidad obtenido en los suelos en el delta del Terraba-Sierpe para este estudio, el área abarcada por la acción de transporte de agroquímicos en el subsuelo en ese periodo de tiempo sería de 10.103,25 metros (10,1 km hacia el

Expediente administrativo N° D1-18758-2016-SETENA

Solicitud de nulidad absoluta de la Resolución N° 2331-2016-SETENA suroeste), distancia suficiente para alcanzar el humedal Térraba-Sierpe y varios asentamientos campesinos que de tener pozos serían afectados por contaminación.

Además, se describen los drenajes antrópicos que existen en las fincas como colectores de escorrentías, cuando serían más bien drenajes de humedales y potenciales transportadores de sustancias en forma más ágil hacia otros sitios fuera de las fincas, potenciando los riesgos de contaminación de aguas superficiales.

Considerando las observaciones con las que se describe el sistema hidrogeológico, éste no pudo haberse interpretado de forma aislada por parte Departamento de Evaluación Ambiental y Comisión Plenaria de la SETENA, sin asociar con el perfil de agroquímicos expuesto en folio 67.

La separación de ambas variables al hacer el análisis final del impacto de esta actividad desvirtúa las interpretaciones y la afirmación de que “hay viabilidad hidrogeológica”, al no establecerse prohibiciones concretas de agroquímicos ni estudiarse el impacto fuera de las fincas, en el área de potencial alcance de los agroquímicos.

A pesar de tenerse resultados que señalan el alto alcance territorial de los agroquímicos al ser un espacio hidrológico dinámico, se omitió analizar esta incompatibilidad ambiental en un radio exterior a las fincas. La aprobación de la viabilidad ambiental por SETENA demuestra las serias deficiencias en esta evaluación hecha mediante un Plan de Gestión Ambiental poco profundizado y que dio como resultado la viabilidad ambiental.

Lo que se debió recomendar era estudiar los demás elementos influenciados por aguas subterráneas en dirección de las escorrentías o prohibir absolutamente este tipo agroquímicos según su periodo de degradación. Lo que sería declarar inviable una actividad agrícola dependiente del perfil agroquímico propuesto en el sitio donde se evaluó el proyecto.

Los resultados del “*Protocolo de Geología e Hidrogeología*” señalarían más bien la necesidad de un Estudio de Impacto Ambiental en un área de 10 km al suroeste de las fincas para prevenir daños irreversibles al ambiente por dispersión de químicos peligrosos.

Lo anterior, debe analizarse también, considerando un estudio realizado entre 2013 y 2016 del Programa Institucional Osa-Golfo Dulce (Piosa) y otras instancias de la UCR, en que se demostró la presencia de residuos de bromacil y ametrina, que se usan en la producción de piña y caña de azúcar en el Humedal Térraba-Sierpe. Los primeros resultados del estudio revelan la presencia de trazas

Expediente administrativo N° D1-18758-2016-SETENA

Solicitud de nulidad absoluta de la Resolución N° 2331-2016-SETENA de fungicidas, insecticidas y herbicidas, entre los cuales sobresale el bromacil en varios puntos del muestreo. Lo que debe llamar la atención de esta Secretaría es que en los alrededores del Humedal no se siembra piña ni caña de azúcar, ni tampoco los productores han reportado el uso de estos plaguicidas en la siembra de arroz, palma africana, plátano o banano, pues estas sustancias no están indicadas para ninguno de estos cultivos. Por lo que cabe la duda de si los cultivos de piña y caña están lejanos al humedal y tienen efectos negativos sobre este: ¿cómo garantizar que no suceda lo mismos a escasos 5 kilómetros del núcleo del humedal y con estudios y medidas tan superficiales como las planteadas en el expediente de marras?

Todo lo anterior hace que se tenga que revocar la resolución recurrida o en su defecto pedimos que se eleve en apelación ante el Superior.

Es claro que existe una violación al principio de objetivación dado que a pesar de existir falta de información y de cumplirse con los requisitos del caso se emitió la licencia. Lo anterior transgrede también el principio precautorio y por ello es evidente y manifiesto que es absolutamente ilegal la licencia cuestionada y así debe declararse.

PRUEBA

Ruego se tenga como prueba el expediente y oficio de Allan Astorga aportado ahora.

PETITORIA

En virtud de lo que ha sido expuesto, solicito que se declare la revocatoria por existir las respectivas nulidades absolutas evidentes y manifiestas de la Resolución N° 2331-2016-SETENA, dictada por la Comisión Plenaria de SETENA a las 13 horas, 10 minutos del 15 de diciembre de 2016.

Es claro que acá es fundamental la declaratoria de la lesividad por lo expuesto supra anulando la licencia cuestionada por violentar el interés público ambiental que debe estar de por medio en todo análisis que desde SETENA se haga.

Expediente administrativo N° D1-18758-2016-SETENA

Solicitud de nulidad absoluta de la Resolución N° 2331-2016-SETENA Solicito también que se inicien los procedimientos administrativos sancionatorios contra TODOS los funcionarios públicos que colaboraron en otorgar una licencia como la otorgada. En esta línea pido se me tenga como parte denunciante calificado³ y me notifiquen todo lo pertinente.

En esa misma línea pido que a los consultores ambientales se le inicie también un procedimiento administrativo sancionatorio y se me tenga como parte denunciante calificado.

En caso de no aceptarse los procedimientos respectivos, pido se me justifique el por qué, igualmente si no me aceptan como denunciante calificado.

PETICIÓN DE RECUSACIÓN CONTRA COMISIÓN PLENARIA

Solicito se tenga como recusados a los funcionarios de COMISIÓN PLENARIA que admitieron aprobar la licencia ambiental cuestionada dado que sería éticamente incorrecto que ellos participen como operadores de justicia si ellos mismos colaboraron en otorgar la licencia ambiental. De no acogerse esta petición pido se me justifique el por qué.

NOTIFICACIONES

Oiré notificaciones en el correo electrónico: **asagoatr@racsa.co.cr** y **presidencia@feconcr.org**

San José, 18 de mayo de 2017, Mauricio Alvarez Mora:

³ Sala Constitucional ha señalado: “El denunciante cualificado puede ser titular de un interés legítimo o de un derecho subjetivo de modo que, de acuerdo con la más moderna doctrina del Derecho administrativo, debe reputársele, para todo efecto, como parte interesada en el procedimiento administrativo respectivo. Ese denunciante cualificado, al tener la condición de parte interesada, le asisten todos los derechos de tal y, específicamente, los derechos al debido proceso y la defensa, de modo que debe contar con la posibilidad efectiva de presentar alegatos, ofrecer prueba, participar en la producción de ésta y de recurrir cualquier resolución de trámite de efectos propios o final que se dicte. Negarle al denunciante cualificado la condición de parte y, por consiguiente, la posibilidad de ejercer el debido proceso y la defensa vulnera flagrantemente el Derecho de la Constitución...”(voto N° 2015002787)